

En la villa de Borres a primero de  
 Noviembre de mil ochocientos setenta y  
 cuatro, ante mi D. Silvestre Lamón nota-  
 rio del Plente Colegio territorial de la  
 Ciudad de Pamplona, con residencia  
 en esta expresada villa y de los testigos  
 que al final se expresaran, compare  
 con de una parte D. Roman Arbela  
 y Manier, D. Basilio Dor y Arceate,  
 D. Pionini Uriz y Leyna, los tres de esta  
 do Casado, oficio labradores, vecinos y  
 propietarios de esta villa,  
 mayores de edad, por sí y en represen-  
 tación de Ayuntamiento, y veintena  
 de la misma, según lo acreditan  
 en debida forma previa presentación  
 de la copia del acta, y reunión cele-  
 brada al efecto, y de la otra: los Seno-  
 res D. Braulio Lamberri y Andiano,  
 médico de esta citada villa, D. Yginio  
 Guerdiano y Larraneta cerero, D. Vi-  
 cente Lamón y Gimenez, D. Javier La-  
 bianco y Jigoyen, D. Ramon Uriz y L.

yo, D. Pedro Alcaraz Oro, D. Anto-  
nio Corti y Liberal, D. Eulogio Tyanc  
y Larraneta, de profesion agriculta ca-  
sado, vecino y propietario de las pre-  
dicha villa, mayores de edad, y a to-  
do lo que yo el infrascripto notario  
doy fe conozco por sus respectivos nom-  
bres, Apellidos, vecindad, y profesion, que  
res lo acreditan tambien previa certi-  
fican que hacen de sus respectivos ce-  
dulas de vecindad que han presen-  
tado, y se les ha delueto por mi el  
notario despues de enterado, y todo lo  
que manifiestan se hallan en  
actual ejercicio de sus funciones, y  
derechos civiles, y con la capacidad  
legal y suficiente para el otorga-  
miento de esta escritura de pre-  
tamo sin hipoteca, y por parte  
de los retados, D. Roman Abeloa,  
D. Basilio Oro, y D. Dionisio Uñte  
dice.

Hecho

Primero: que hallandose este mu-

principio fatto de toda clase de recursos  
para poder atender a las apremian-  
tes y urgentissimas necesidades de la  
Guerra, por haberse consumido cuanto  
se ha podido proporcionar, siendo  
de absoluta necesidad el que este Mu-  
nicipio se haga con nuevos recursos  
para poder atender a los diferentes  
atenciones que nos rodean, haciendo  
uso el Ayuntamiento, Veintena y  
mayores contribuyentes de esta pre-  
dicha Villa, de la autorizacion o fa-  
cultad que por las Autoridades provin-  
ciales de ambos partidos se les da,  
para que se proporcionen del mo-  
do, o manera que se creyere mas  
conveniente, de cuantos recursos pu-  
dieren necesitar, para llevarlo a  
cabo, y con el debido acierto se dis-  
puso tener la competente junta, o  
reunion

Segundo: Que para la junta q.  
se cita en el hecho anterior se tenga  
lo el dia siete del mes de septiembre

último finado, la misma que tubo  
lugar en la Sala Consistorial o de  
sesiones, y a la que fueron presentes  
y tubieron parte en ella los Señores que  
componen el Ayuntamiento, y veinte  
de esta mentada villa, Asi co-  
mo tambien los mayores contribuyen-  
tes de la misma

Ferrero: Que en la junta o sesion ex-  
traordinaria que se indica en el  
hecho anterior se acordó por mani-  
fuidad de todos los Señores que la com-  
pusieron, contraer una obligacion  
trabajando para proporcionarse, y  
recibir en calidad de prestamo has-  
ta la Cantidad de seis mil duros,  
o sean treinta mil pesetas, nom-  
brando para el efecto de comuna  
cuando de todos, y reunir los requisi-  
tos necesarios a los Señores otorgantes  
D. Roman Arbeloa, D. Basilio Oroz y  
D. Pirrii Urri, facultandolos al  
mismo tiempo ampliamente para

que por sí y en representación del  
Ayuntamiento, venidero, y  
mayores contribuyentes, para el otor-  
gamiento de cuantas escrituras hu-  
biera necesidad de realizar, con-  
trayendo en ella, o en ellas, cuan-  
tas obligaciones, fueren precisas o  
necesarias para la devolución del  
Capital que pudieren recibir, pago  
de intereses, que llegare a estipular-  
se, y dentro del tiempo que se prefi-  
jare.

Quarto: Que para la debida fuerza,  
o Valor de todo cuanto se lleba men-  
cionada en los hechos anteriores se le-  
bante una Acta en debida forma  
la misma que fue firmada por to-  
do, Cuanto Balian, haciendolo por  
sí y lo que no sabian, el Seceta-  
rio del Ayuntamiento de esta mu-  
nidad de Villa.

Quinto: Que hallandose ya competen-  
termente autorizado, diere prin-

Cipri a' sus trabajos, con el fin de pro-  
porcionarse cuantos recursos pudiese  
rante, otorgantes, Arbeloa, D. D. y  
D. D. y habiendole tratado y comuni-  
cado con los comparecientes, D. Braulio  
Lecumberri, D. Vicente Camos, D. Pedro  
Aldas, D. Antonio Briti, D. Javier Sa-  
biano, D. Ramon Uribe, D. Eulogio Aguirre,  
y D. Agustin Guereñdian, todos otorgantes  
abstienen en adelantarse, en cali-  
dad de prestamos la suma o' can-  
tidad de treinta y un mil reales  
de vellon, o' sean siete mil ochocien-  
tas, setenta y cinco pesetas, y bajo  
las clausulas, o' condiciones, que se  
baxo a demostrar.

### Clausulas

Primera: Que las siete mil ocho-  
cientas setenta y cinco pesetas  
se adelantaban de la manera  
siguiente; por D. Braulio Lecum-  
berri mil quinientas, por D. Vicen-  
te Camos, mil quinientas, por D.

6

Pedro Aldas mil quinientos, por D.  
Antonio Corti mil quinientos, por  
D. Javier Labiano quinientos, por D.  
Ramon Urri quinientos, por D. Lu-  
logio Ayala quinientos, por D. Ju-  
gini Guereudiam trecientos setenta  
y cinco, cuyas ocho partidas,  
componen el Capital de las referi-  
das siete mil ochocientos setenta  
y cinco pesetas, que en prestamos  
recivieren los otorgantes nombrado  
para ello segun anteriormente se  
heba adicionado

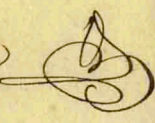
Segunda: Que la suma de los siete  
mil ochocientos setenta y cinco  
pesetas, las recivieren los otorgantes  
D. Ramon Arbeloa, D. Dionisio Urri  
y D. Basilio Oro, de mano y pro-  
der de los comparecientes D. Braulio  
Lecumberri, D. Vicente Camas, D.  
Pedro Aldas, D. Antonio Corti, D. Ja-  
vier Labiano y D. Ramon Urri, D.  
Eulogio Ayala y D. Jugini Guereu-

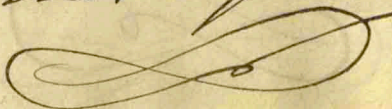
dicim en moneda efectiva, y de corrien-  
te circulacion, y con el interes anual  
del siete por ciento, y por tiempo  
o espacio de tres años, que principi-  
jaron a correr desde el dia quin-  
ce del mes de Septiembre ultimo fi-  
nado, y conclubiran en igual dia  
del año bisiente de mil ocho cien-  
tos setentay siete.

Tercera: Que la devolucion del capi-  
tal de las siete mil ochocientos se-  
tentay cinco pesetas tiene que hacer-  
se a los prestamistas en los años  
mil ochocientos setentay ocho, seten-  
tay nueve, y ochenta, en partes i-  
guales, o sea en cada uno de ellos  
una tercera parte del capital que  
cada uno de ellos tenga adelantado,  
rebanandose del mismo modo, o en  
la misma proporcion el interes que  
corresponda de la parte que reciba,  
quedando subsistente siempre el

So



Interes del siete por ciento de la par-  
te, o partes que le faltan que reci-  
bir, hasta que la hagan efectiva.  
Cuarta: Que en ninguno de los tres  
años que se citan en la clausula   
anterior podran los prestamistas pe-  
dir mas que una tercera parte  
del Capital que tengan adelantado,  
asi como los intereses que a ellas  
correspondan, pero si el primer año  
dejasen de recibir la parte corres-  
pondiente, en el segundo podran ha-  
cerlo de las dos partes, y en el terce-  
ro de su totalidad, con derecho no  
totalmente para poder dirigirse  
contra los otorgantes Arcebo, Uru,  
u Oroz; sino tambien contra cual  
quiera en particular de los suje-  
tos que forman parte en la junta  
o reunion que se lleba hecha men-  
cion en el hecho segundo de esta  
escritura, puesto que todos se hallan



Obligados, solidarios, y mancomunada-  
mente, a la devolución del capi-  
tal de las siete mil ochocientas, seten-  
ta y cinco pesetas, y sus intereses, en  
dinero metálico, con exclusión de toda  
clase de papel creado, ni por creación  
establecida de Monreal, y sin descuen-  
to alguno por contribuciones ni  
otro concepto.

En su virtud por mi el infrascripto no-  
tario se hizo presente a los otorgan-  
tes se hallan en el derecho de poder  
estipular intereses sin sujeción a  
tasa legal, de que manifiestan que  
dar enterado.

En su consecuencia los citados D. Ro-  
man Arbela, D. Dionisio Uriz, y D.  
Damián Dor se dan por recibidos de  
las siete mil ochocientas, setenta y  
cinco pesetas referidas, otorgando  
como otorgan para ello la mayor  
voluntad, y eficaz carta de pago.

en favor de los predichos D. Braulio  
Lumbeiri, D. Vicente Camar, D. Pe-  
dro Aldar, D. Antonio Iviti, D. Javier  
Labiano, D. Ramon Urri, D. Eugenio  
Ayans, y D. Ygini Merendian sus  
herederos o sucesores, comprometen-  
do para su seguridad todos sus  
bienes y los de los demas señores  
que tubieren interbencion en la junta,  
o lesion mentada anteriormente, y por  
lo que fueren autorizados para recibir  
el susodicho Capital.

Enterados los prestamistas dicen: que  
aceptan esta escritura en todas sus partes.  
Y quieren todos los comparecientes, y otorgantes,  
que cuanto queda sentada se haga y ten-  
ga por irrevocable, y que se les cumpla  
a su mas exacto y puntual cumpli-  
miento, por todo rigor de derecho, sin ad-  
mitirles accion, ni esencion alguna, y  
con costas y gastos al infractor.

Asi lo otorgan siendo presentes por  
testigos D. Joaquin y D. Juan Pedro

Curra vecinos y propietarios de esta ma-  
rada villa, aqueines yo el Notario doy  
fe conuco, y lo que me aseguran no  
tener excepcion alguna para verlo, lu-  
terado lo otorgantes y testigos del dcho  
que la ley les concede para leer por  
si esta escritura de prestamo, o para  
firmela leer, optain por este segundo  
medio, y benficad integramente y luattaor  
por mi el Notario, la apnela los otor-  
gantes que la firman juntamente con los  
testigos, y luse de tod signo y fismo yo el  
Notario - Cologio thym - Dionisio Ori-  
Naulo Otor - Manuel Lembeni - Juan de  
biano - Antonio Iviti - Vicente Camon - Jgnio  
Guendian - Roman Arbeca - Roman Ori-  
Pedro Aldar - Juan Pedro Larra - Joaquin  
Curra - Hay un signo - Silvestre Larra -

La precedente primera copia dada por mi el ingto  
notario, a requerimiento y para D. Antonio Iv-  
viti y Liberal otorgante, conuecla bien y fielmen-  
te con su Original, que bajo el numero tren-  
tay nio queda archivada en mis Registros del año  
ultimo de mil ochocientos setenta y cuatro, y bajo  
mi custodia, a la que ludo caso me remite. Flori-  
real lei de Abril de mil ochocientos setenta y cinco

Silvestre Larra